

TEMA: CULPA POBRADA- No se puede determinar la culpa por la simple ocurrencia del infortunio laboral, ya que el empleador no tiene una obligación de resultado, sino que sus obligaciones de protección y seguridad son de medio. De modo que, además de la culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente, debe probarse el nexo de causalidad entre la culpa y el daño causado por el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad respecto del trabajador.

HECHOS: Se solicitó en la demanda se declare que entre los señores Carlos Andrés Ramírez y Eduin de Jesús Agudelo Gutiérrez, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 13 de enero de 2014 hasta el día 11 de marzo de 2014, cuando ocurrió la muerte del trabajador derivada de culpa patronal; se declare que las demandadas son responsables solidarias y, en consecuencia, se condene a la reparación integral de perjuicios. En sentencia de primera instancia el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado declaró que el empleador del señor Carlos Andrés Ramírez fue el señor Carlos Enrique Murillo Mosquera, siendo el señor Eduin de Jesús Agudelo Gutiérrez el dueño de la obra; absolvió a los codemandados de todas las pretensiones formuladas en su contra. Debe la sala analizar si existe culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente laboral en el que falleció el señor Carlos Andrés Ramírez.

TESIS: El artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que hay lugar a la indemnización total y ordinaria de perjuicios, cuando exista culpa suficientemente comprobada del empleador, en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, tiene señalado que para la procedencia de la indemnización consagrada en la citada norma, además de la culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente o de la enfermedad laboral, debe probarse el daño originado en una actividad relacionada con el trabajo y que la afectación a la integridad fue consecuencia de su negligencia, por el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad respecto del trabajador, responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva. (...) Así mismo, ha indicado que cuando el trabajador le endilga la culpa al empleador, por un comportamiento omisivo de las obligaciones de protección y de seguridad a su cargo, por excepción, al accionante le basta enunciar dichas omisiones, para que la carga de la prueba que desvirtúa la culpa se traslade a quien ha debido obrar con diligencia, en los términos del artículo 1604 del Código Civil; debiendo el empleador probar que cumplió sus deberes de prevención, cuidado y diligencia, con el fin de proteger la seguridad e integridad de sus trabajadores. (...) En el asunto bajo análisis, el Juez de Primera Instancia explicó en términos generales, que la parte demandante omitió la carga probatoria de acreditar las circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el infortunio y que la causa eficiente fuera la falta de previsión de la persona encargada de evitar la comisión del respectivo riesgo, sin que se presentara prueba testimonial de quienes presenciaron los hechos de manera directa (...) Frente a lo anterior, sostiene el apoderado de los demandantes que el accidente se dio porque había una cercha o una telera mal asegurada, que al ser pisada por el trabajador cae del piso 4° al 1° o de un piso 6° al 4° que para efectos prácticos es lo mismo, porque supera 1.50 metros que se exigen para que haya un reglamento de alturas, el empleador debió asegurar la cercha de manera adecuada y ante esa omisión tiene culpa grave. (...) encuentra esta Sala de Decisión Laboral que no hay siquiera coincidencia entre lo afirmado en la demanda, donde se dijo que el señor Carlos cayó desde el piso 6° de la construcción hasta la planta 2ª), con lo dicho por el testigo Juan Manuel Pérez y en el recurso de Apelación (cae del piso 4° al 1°); no obstante, en el Anexo 1 del Formato de Investigación de Accidente de Trabajo elaborado por Mapfre ARL, aparece que el trabajador cae desde el sexto hasta el segundo nivel de la obra en construcción, lo que coincide con lo afirmado inicialmente en la

demanda. (...) De igual manera (...) declaró el codemandado Eduin de Jesús, quien en interrogatorio manifestó que se encontraba en el sótano de la estructura, mientras que el trabajador lo estaba en el piso 6º y sintió algo que sonó muy duro, por tanto, no pudo presenciar la causa del accidente; sobre ello, expuso que ocurrió cuando los trabajadores iban a almorzar y "...cuentan los trabajadores que venían detrás como que él saltó de la loza a la telera, no aguantó y se desfondó...", versión que dio por referencia de otras personas, sin que tuviera conocimiento directo de lo ocurrido (...) Por su parte, el testigo Juan Manuel Pérez tampoco presenció lo ocurrido, pues explicó que su compañero Carlos estaba en la parte de arriba y el testigo en la parte de abajo, sin especificar en qué piso (...) Así las cosas, de las declaraciones arrimadas al proceso, no hay lugar a concluir que el accidente se dio porque había una cercha o una telera mal asegurada, como afirma el apoderado recurrente. (...) Ahora bien (...) Respecto a que la investigación de la ARL Mapfre en informe técnico consignó falta de equipos anti caídas, falta de capacitación sobre trabajo en alturas, reconoce el recurrente que hay actas que al parecer indican lo contrario (...) en el plenario quedó demostrado que (...) el trabajador recibió inducción y reinducción en seguridad y salud en el trabajo, concretamente sobre normas de seguridad para el oficio a desempeñar, riesgos generales y específicos de la labor que va a desempeñar como ayudante de construcción, así como el suministro de arnés en estado nuevo y capacitación sobre uso y mantenimiento de los equipos de protección personal y de seguridad necesarios para el oficio a desempeñar. En la descripción del informe aparece que "...el trabajador decide bajar al primer nivel de la obra en construcción, ... se para en una telera la cual se desprende de la cercha donde estaba amarrada..."; no obstante, tal descripción debe contrastarse con lo expuesto por el trabajador Juan Manuel Pérez quien afirmó que él y otro compañero también transitaron por la telera antes que el señor Carlos, pues era la hora en que se disponían a tomar el almuerzo; contrastado con la versión del codemandado Eduin de Jesús según la cual "...cuentan los trabajadores que venían detrás como que él saltó de la loza a la telera, no aguantó y se desfondó..."; sobre el motivo del accidente en el informe se consignó "...porque la telera por el peso y el movimiento se desprende de la cercha donde estaba amarrada..."; están consignadas en el informe las versiones de Anderson Alberto Alcalai Castaño Oficial de Construcción y Jhon Esneider Mejía Ayudante de Construcción, quienes dijeron estar presentes en el evento y frente al interrogante ¿por qué sucedió? Respondieron "No sé", ¿cómo se hubiera podido evitar o prevenir? R/ "No sé" (...) Colofón de lo anterior (...) no queda suficientemente comprobado que la caída del señor Carlos se dio porque había una cercha o una telera mal asegurada, como afirma el apoderado, pues existen distintas versiones como que el trabajador se paró en una telera, saltó a la telera o incluso otros trabajadores presentes dijeron no saber por qué ocurrió. (...) Es menester indicar (...) que la parte demandante tiene la carga probatoria de demostrar, además de la culpa suficientemente comprobada del empleador, el nexo de causalidad entre la culpa y el daño causado (...) Recuérdese que en estos casos donde se aduce culpa por omisión, el empleador eventualmente responde bajo el estándar de la culpa leve definida en el artículo 63 del Código Civil como descuido leve, descuido ligero, falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...) Téngase en cuenta que, existe constancia sobre asistencia del trabajador a capacitaciones, inducción, reentrenamiento, trabajo en alturas nivel avanzado, suministro de elementos de protección personal y forma de uso, entre ellos la entrega de un arnés nuevo, con el propósito de salvaguardar la integridad del trabajador; no encontrándose suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo al que se atribuye el fallecimiento del señor Carlos Andrés Ramírez; tal como explicó el a quo.

MP. MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ

FECHA: 30/05/2024

PROVIDENCIA: SENTENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA

Proceso	: Ordinario de Segunda Instancia
Demandantes	: DIANA MARCELA MONTOYA SÁNCHEZ en nombre propio y en representación de su hija menor ANA SOFÍA RAMÍREZ MONTOYA, LUCIDIA DE JESÚS RAMÍREZ, SANDY DANIELA VILLA RAMÍREZ, NATALIA ANDREA VILLA RAMÍREZ, GLORIA CECILIA PRÉSIGA RAMÍREZ, MARIO ALEXÁNDER PRÉSIGA RAMÍREZ, LEÓN DARÍO PRÉSIGA RAMÍREZ, DIANA CRISTINA AGUIRRE RAMÍREZ.
Demandados	: EDUIN DE JESÚS AGUDELO GUTIÉRREZ, ALFREDO DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Llamado en garantía	: CARLOS ENRIQUE MURILLO MOSQUERA
Radicado	: 05266 31 05 001 2016 00478 01
Providencia	: Sentencia
Temas y Subtemas	: Laboral Individual – Relación laboral, accidente laboral, culpa patronal, indemnización perjuicios -
Decisión	: Confirma Sentencia absolutoria
Sentencia N°	: 78

En la fecha antes anotada el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES, VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO y MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ, como ponente**, previa deliberación, adoptó el proyecto presentado, que se traduce en la siguiente decisión¹:

¹ De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “...Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones...”, que modificó el trámite en los procesos de la jurisdicción Laboral.

ANTECEDENTES

Pretensiones:

Se declare que **entre los señores Carlos Andrés Ramírez y Eduin de Jesús Agudelo Gutiérrez, existió un contrato de trabajo** a término indefinido **desde el 13 de enero de 2014 hasta el día 11 de marzo de 2014**, cuando ocurrió la muerte del trabajador derivada de **culpa patronal**; se declare que las demandadas son **responsables solidarias** y en consecuencia, se les condene a la **reparación integral de perjuicios**.

Hechos relevantes de la demanda:

Se afirma que el señor Carlos Andrés Ramírez se desempeñaba como ayudante de construcción, en el proyecto inmobiliario Antares del Sur, recibiendo órdenes del señor Eduin de Jesús Agudelo Gutiérrez, desde el 13 de enero de 2014 hasta el 10 de marzo del mismo año; devengaba el salario mínimo legal mensual vigente equivalente a \$616.000; el día 25 de enero de 2014 sufrió un accidente de trabajo, cuando sobre su pie izquierdo cayó una telera provocándole lesiones e incapacidad para laborar por más de 45 días que superaban el 10 de marzo de ese año; fue requerido por el señor Eduin de Jesús para reincorporarse a sus labores y el día 10 de marzo de 2014 en su jornada laboral, pisó una telera, esta se desajustó, soltándose de la estructura o cercha de la que hacía parte, permitiendo su caída libre desde el piso sexto de la construcción hasta la planta dos; fue trasladado por el cuerpo de bomberos voluntarios de Sabaneta y remitido a diferentes

instituciones de salud, falleciendo el día 13 de marzo de 2014 producto de las graves lesiones causadas en el accidente.

El señor Carlos Andrés convivía con su compañera Diana Marcela Montoya Sánchez desde los primeros meses del año 2008, procrearon a Ana Sofía Ramírez Montoya; además le sobrevivían su madre Lucía de Jesús Ramírez y los hermanos Sandy Daniela y Natalia Andrea Villa Ramírez, Gloria Cecilia, Mario Alexánder y León Darío Présiga Ramírez, Diana Cristina Aguirre Ramírez.

El señor Alfredo de Jesús era el propietario y constructor del proyecto inmobiliario Antares del Sur, contrató con el señor Eduin de Jesús la construcción; el señor Carlos Andrés estaba afiliado a la Administradora de Riesgos Laborales MAPFRE, entidad que omitió visitar el lugar de trabajo, dar recomendaciones de seguridad y protección para los trabajadores, no veló por la conformación del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo, facilitando el accidente; los constructores y empleadores omitieron diseñar el programa de salud ocupaciones, no dotaron al señor Carlos Andrés de todos los elementos de seguridad y protección para trabajo en alturas, no lo capacitaron en el oficio, en los riesgos y peligros de la obra, no supervisaron el amarre de las teleras a la estructura que soportaría la losa. La muerte del señor Carlos Andrés ha causado a los demandantes perjuicios materiales y morales.

Respuesta a la demanda:

El señor Alfredo de Jesús Cardona Ramírez a través de apoderada judicial, manifestó que no le constan o no son ciertos los

hechos afirmados en la demanda; explica **que el día 26 de Abril de 2012 vendió a los señores Diego Agudelo Gutierrez y Eduin de Jesús Agudelo Gutiérrez el derecho de dominio y posesión material** sobre el lote de terreno con inicio de construcción denominado proyecto “Antares” del municipio de Sabaneta mas no “Antares del Sur”, por lo que se trata de inmuebles diferentes; el inmueble se entregó con Resolución No 337 del 15 de septiembre de 2011 y licencia de construcción para 20 apartamentos; la escritura de venta se formalizó el día 29 de diciembre de 2014 debido al incumplimiento del plan de pagos acordado. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló en su defensa las excepciones denominadas inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de vínculo laboral y de nexo causal con los supuestos perjuicios causados a los demandantes, improcedencia de condena en costas.

A su vez, el representante judicial del señor **Eduin de Jesús Agudelo Gutiérrez** afirmó que no son ciertos o no le constan los hechos de la demanda; **manifestó que el empleador del señor Carlos Andrés era el señor Enrique Murillo Mosquera** según declaración extrajuicio que aporta, el fallecido contaba con afiliación a la seguridad social, devengaba el salario mínimo legal, tuvo una lesión en enero de 2014 que lo incapacitó hasta el 5 de marzo de ese año, según le informó al señor Eduin, sin que reportara nueva incapacidad; sobre el accidente expone que la telera estaba ajustada y amarrada, lo que permitió a todos los empleados de la obra circular a través de ella durante toda la mañana de esa jornada, ya que el evento ocurrió a la hora del almuerzo, **realizando el trabajador un acto inseguro, al caminar sin precaución sobre la**

telera al dar un paso a modo de salto, lo que provocó que se reventara; se cumplieron los estándares de seguridad y normas laborales, con el comité paritario de salud, gestión de seguridad y salud, se le dieron instrucciones de seguridad, se le suministró dotación y elementos necesarios para su actividad, no hubo ninguna actuación u omisión del empleador que facilitaría la ocurrencia del accidente, diariamente se realizaban inspecciones en el proyecto para el adecuado funcionamiento de todos los sistemas, sin que se reportara novedad que requiriera la revisión o reemplazo de la telera, los riesgos fueron identificados tomándose las medidas correspondientes para evitar situaciones adversas; niega la causación de perjuicios pretendida con una cuantificación arbitraria ajena a cualquier realidad económica del país y de las personas a quienes reclama, habiéndose reconocido la correspondiente pensión. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones inexistencia de contrato de trabajo con el fallecido, ausencia de culpa por hecho atribuible al trabajador, exceso en el cobro de perjuicios que tampoco fueron causados, prescripción. **Llamó en garantía al señor Murillo Mosquera** afirmando que con él celebró contrato de obra civil para realizar actividades varias en el proyecto Antares del Sur desde el año 2013, obligándose a responder por cualquier tipo de obligación derivada de la responsabilidad laboral u otros eventos semejantes.

En representación del **llamado en garantía señor Carlos Enrique Murillo Mosquera**, el profesional del derecho **aceptó la celebración de un contrato de obra civil con el demandado señor Eduin de Jesús Agudelo**, para la realización de actividades varias de construcción en el proyecto Antares del Sur y negó los demás hechos afirmados por el llamante; expuso que en el contrato

civil se estableció que **aquél debía contratar su propio personal** y debe contar con pólizas de responsabilidad, afiliación a la seguridad social, **siendo el señor Agudelo el empleador del esposo de la demandante**; refiere a que una vez el señor Agudelo fue notificado de la demanda, de manera mal intencionada hizo firmar al señor Enrique Murillo un documento en notaría para establecer responsabilidad, lo que ocurrió en fecha muy posterior al accidente, sin que el llamado y su apoderado en ese momento dimensionaran la situación; **contaba con póliza de responsabilidad frente a terceros, la cual se hizo efectiva en favor de la demandante** con el pago realizado por la aseguradora. Formuló como excepciones inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, exoneración por pago de la obligación extracontractual.

Por su parte, el apoderado de **MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A.** informó que no le constan los hechos afirmados en la demanda y como entidad de seguridad social ya cubrió las prestaciones económicas a que había lugar. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones falta de legitimación en la causa por pasiva, cumplimiento de las obligaciones, ausencia de causa para pedir, inexistencia de perjuicios y/o de su prueba, compensación y/o reducción de la indemnización.

Por Auto del 28 de agosto de 2018, el Juzgado dispuso integrar el contradictorio con la sociedad Obras Civiles Murillo Mosquera S.A.S. y con el señor Diego Agudelo Gutiérrez (folio 732 archivo 01 C01). Mediante providencia del 26 de noviembre de 2018 fue aceptado el desistimiento de las pretensiones frente a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. por parte del apoderado de los demandantes (folio 740 archivo 01 C01) y en Auto del 18 de enero

de 2023 el Juzgado indicó que existían elementos suficientes para emitir una decisión de fondo, sin requerirse la presencia de la sociedad Obras Civiles Murillo Mosquera S.A.S. y con el señor Diego Agudelo Gutiérrez, dejándose sin efectos el Auto que ordenó integrarlos como parte del contradictorio (archivo 12 C01).

Sentencia de Primera Instancia:

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, mediante Sentencia del 24 de marzo de 2023, **declaró que el empleador del señor Carlos Andrés Ramírez fue el señor Carlos Enrique Murillo Mosquera, siendo el señor Eduin de Jesús Agudelo Gutiérrez el dueño de la obra; absolvió a los codemandados** de todas las pretensiones formuladas en su contra; no impuso condena en Costas.

Explicó el Juez en términos generales, que conforme a prueba testimonial y documental, **el señor Eduin de Jesús era el dueño de la obra** y para la ejecución de la estructura **consiguió un contratista que fue el señor Carlos Enrique Murillo, quien llevaba sus propios trabajadores, entre ellos al señor Carlos Andrés. Sobre la culpa patronal,** indicó que la parte demandante omitió la carga probatoria de acreditar las circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el infortunio y que la causa eficiente fuera la falta de previsión de la persona encargada de evitar la comisión del respectivo riesgo; **demostrándose por la parte demandada, la diligencia y cumplimiento de las normas sobre seguridad industrial y salud ocupacional en el proyecto Antares del Sur.** Por sustracción de materia explicó que no había lugar a analizar la pretensión sobre responsabilidad solidaria y que

si en gracia de discusión se aceptara que el empleador fue el señor Eduin de Jesús, tampoco habría lugar a condena, ya que el vínculo laboral finalizó el 11 de marzo de 2014 y **la demanda fue notificada el día 12 de enero de 2018, estando superado el término trienal de prescripción.**

Recurso de apelación apoderado de los demandantes:

Solicita se **revoque** la decisión de Primera Instancia y se acceda a las pretensiones de la demanda, declarando la relación laboral entre los señores Carlos Andrés Ramírez y Eduin de Jesús Agudelo Gutiérrez, condenándose a la reparación integral del daño, siendo responsable solidario el señor Alfredo de Jesús Cardona Ramírez; para lo cual sostiene que: **1) Sobre la existencia de un contrato realidad**, si bien las planillas de seguridad social no acreditan una relación laboral, el testigo Juan Manuel Pérez y la señora Diana Marcela en interrogatorio, indicaron que **el señor Eduin de Jesús daba órdenes directas** para entregar determinada labor, era quien **pagaba** la prestación del servicio; en la decisión administrativa del Ministerio del Trabajo que absolvió al señor Eduin, éste reconoció su calidad de empleador; pudo aplicarse el principio *pro operario* para resolver la duda en favor del trabajador y no en su contra; **en gracia de discusión, al concluirse en la Sentencia que el señor Eduin era dueño de la obra, pudo declararse la responsabilidad solidaria conforme al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.** **2) Culpa patronal:** no es óbice que con el diligenciamiento de unos simples formularios se dé por establecida la carga; **el accidente se dio porque había una cercha o una telera mal asegurada, que al ser pisada por el trabajador cae del piso 4° al 1° o de un piso 6° al 4° que para**

efectos prácticos es lo mismo, porque supera 1.50 metros que se exigen para que haya un reglamento de alturas, **el empleador debió asegurar la cercha de manera adecuada y ante esa omisión tiene culpa grave**; se allegó prueba documental sobre la capacitación brindada, pero es muy general, nada dice sobre las estructuras, siendo también importante la evaluación de esa capacitación y éstas no obran en el expediente, no pudiendo tenerse como adecuadas ni que con ellas se cumplió el deber de seguridad; la investigación de la ARL Mapfre en informe técnico consignó falta de equipos anticaidas, falta de capacitación sobre trabajo en alturas aunque **hay actas que al parecer indican lo contrario.** **3) Absolución del señor Alfredo de Jesús Cardona Ramírez**, quien tiene una actividad distinta a la construcción, pues está probado que se ha dedicado a la actividad de la confección y telas, pero las declaraciones de su defensa expusieron que recibió de la constructora varios apartamentos como parte de pago y en la actualidad recibe arriendos, tramitó la licencia de construcción para desarrollar el proyecto inmobiliario en el que falleció el señor Carlos Andrés, por tanto tuvo interés y se benefició de la obra, **configurándose la responsabilidad solidaria.** **4) Prescripción:** La presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo, aplicándose una consecuencia jurídica del Código General del Proceso referente a que el auto admisorio debe notificarse dentro del año siguiente para que surta esos efectos, pero no está concebida en la norma procesal laboral; nuestro ordenamiento proscribire la aplicación de sanciones analógicas o al menos se debió considerar que esa aplicación genera una duda que beneficia a los demandantes; **tampoco se analizó la improcedencia de prescripción frente a la menor Ana Sofía Ramírez Montoya.**

Alegatos de conclusión:

La apoderada del codemandado Alfredo de Jesús Cardona Ramírez, reiteró que el solo hecho de haber vendido su representado el lote o inmueble desde el 4 de mayo de 2012, para que allí se adelantara un proyecto urbanístico, no lo convierte en constructor; posteriormente se firmó un otro sí pactándose como forma de pago de la obligación, una cantidad de dinero y cuatro (4) apartamentos, de los cuales recibe canon de arrendamiento, pero ello no lo convierte en constructor o beneficiario de la obra. Solicita se confirme la sentencia absolutoria de Primera Instancia.

Agotado el trámite procesal correspondiente a este tipo de procesos y sin que se aprecie causal alguna de nulidad que invalide la actuación, se procede a resolver el asunto de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de Apelación, de conformidad con los artículos 57 de la Ley 2ª de 1984, 15 y 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Conflicto jurídico:

El asunto a dirimir, radica en verificar si es procedente modificar la Sentencia de Primera Instancia; analizándose: 1) si como afirma el apoderado de los demandantes, el empleador del

fallecido señor Carlos Andrés Ramírez, lo fue el señor Eduin de Jesús Agudelo Gutiérrez como constructor de la obra y no el contratista señor Carlos Enrique Murillo Mosquera como concluyó el Juzgado; 2) Si existe culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente laboral en el que falleció el señor Carlos Andrés Ramírez. En caso que lo anterior prospere, se estudiará: 3) Si el señor Alfredo de Jesús Cardona Ramírez es responsable solidario por haber recibido del constructor varios apartamentos en parte de pago por la venta del lote; 4) Si operó el fenómeno jurídico de prescripción sobre eventuales acreencias en favor de la menor Ana Sofía Ramírez Montoya.

Encontrando esta Sala de Decisión Laboral procedente confirmar la Sentencia de Primera Instancia; por las siguientes razones:

De acuerdo a lo señalado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Sentencia de Segunda instancia estará en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación. Sobre este tema, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2879-2019, reiterando SL4981-2017, indicó que “...**el sentenciador de segundo grado debe pronunciarse sobre los temas expresamente cuestionados por la parte inconforme**, con la excepción de que se verifique la existencia de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, los cuales hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, a efectos de exigir la atención por el juzgador...” (Negritas fuera de texto).

En este proceso no es objeto de discusión que el señor Carlos Andrés Ramírez falleció el día 11 de marzo de 2014, originado en un accidente de trabajo (folio 55 archivo 01 C01). Según documento denominado **liquidación de siniestros**, recibo de egreso No 4742463, **se pagaron en favor de la demandante Diana Marcela Montoya Sánchez, las coberturas de una póliza donde el asegurado era su esposo señor Carlos Andrés Ramírez** (ver folios 727 y 757 a 759 del archivo 01 C01).

Se afirmó en la demanda que prestó servicios a través de **un contrato de trabajo** a término indefinido, **desde el 13 de enero de 2014 hasta el día 11 de marzo de 2014**, día de su fallecimiento; **extremos que no fueron discutidos por ninguno de los demandados**, quienes centraron su defensa en negar que fueron empleadores del señor Carlos Andrés, afirmando el constructor Eduin de Jesús que esa calidad –de empleador- la tuvo el contratista Carlos Enrique Murillo y viceversa; **el Juez de Primera Instancia concluyó que conforme a la prueba practicada el empleador fue el señor Murillo Mosquera como contratista, decisión que no fue objeto de reproche por la parte demandada.**

Temas objeto de apelación:

En lo referente a que existe culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente laboral en el que falleció el señor Carlos Andrés Ramírez.

El artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que hay lugar a la indemnización total y ordinaria de perjuicios, **cuando exista culpa suficientemente comprobada del**

empleador, en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, tiene señalado que para la procedencia de la indemnización consagrada en la citada norma, además de la **culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente** o de la enfermedad laboral, **debe probarse** el daño originado en una actividad relacionada con el trabajo y **que la afectación a la integridad fue consecuencia de su negligencia, por el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad respecto del trabajador, responsabilidad** que tiene una **naturaleza eminentemente subjetiva**; ver Sentencias SL204 de 2019, SL1157 de 2019, SL10194 de 2017, entre otras.

Así mismo, ha indicado que **cuando el trabajador le endilga la culpa al empleador, por un comportamiento omisivo de las obligaciones de protección y de seguridad** a su cargo, por excepción, **al accionante le basta enunciar dichas omisiones, para que la carga de la prueba que desvirtúe la culpa se traslade a quien ha debido obrar con diligencia**, en los términos del artículo 1604 del Código Civil; **debiendo el empleador probar que cumplió sus deberes de prevención, cuidado y diligencia**, con el fin de proteger la seguridad e integridad de sus trabajadores (SL5154-2020, SL2336-2020, SL2168-2019, entre otras).

En el asunto bajo análisis, el Juez de Primera Instancia explicó en términos generales, que *la parte demandante omitió la carga probatoria de acreditar las circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar en las que*

ocurrió el infortunio y que la causa eficiente fuera la falta de previsión de la persona encargada de evitar la comisión del respectivo riesgo, sin que se presentara prueba testimonial de quienes presenciaron los hechos de manera directa, solo del señor Juan Manuel Pérez Polo quien no estaba presente en el lugar de los hechos pues el trabajador fallecido estaba en la parte de arriba y él en la parte de abajo, versión no coincidente con el informe de accidente; demostrándose por la parte demandada, la diligencia y cumplimiento de las normas sobre seguridad industrial y salud ocupacional en el proyecto Antares del Sur, entre ellos entrega de elementos de proyección personal al causante como casco, guantes, botas y arnés, programa de mantenimiento de cerchas, teleras, escaleras de madera, andamios, inspección y control de equipos de protección contra caídas, capacitación y reentrenamiento en trabajo seguro en alturas, además decisión de la Dirección Territorial de Antioquia absolviendo al señor Eduin de Jesús en investigación administrativa de riesgos laborales y de seguridad y salud en el trabajo, con ocasión del accidente mortal del señor Carlos Andrés, concluyendo que no hay culpa suficientemente comprobada del empleador.

Frente a lo anterior, **sostiene el apoderado de los demandantes que el accidente se dio porque había una cercha o una telera mal asegurada**, que al ser pisada por el trabajador cae del piso 4° al 1° o de un piso 6° al 4° que para efectos prácticos es lo mismo, porque supera 1.50 metros que se exigen para que haya un reglamento de alturas, el empleador debió asegurar la cercha de manera adecuada y ante esa omisión tiene culpa grave.

Al respecto, encuentra esta Sala de Decisión Laboral que no hay siquiera coincidencia entre lo afirmado en la demanda, donde se dijo que el señor Carlos cayó desde el piso 6° de la construcción hasta la planta 2ª), con lo dicho por el testigo Juan Manuel Pérez y en el recurso de Apelación (cae del piso 4° al 1°); no obstante, en el Anexo 1 del Formato de Investigación de Accidente de Trabajo elaborado por Mapfre ARL, aparece que el trabajador cae desde el sexto hasta el segundo nivel de la obra en construcción, lo que coincide con lo afirmado inicialmente en la demanda.

Observando esta Judicatura que, sobre lo ocurrido el día el 10 de marzo de 2014 en la construcción de la obra Antares del Sur, **declaró el codemandado Eduin de Jesús**, quien en interrogatorio manifestó que se encontraba en el sótano de la estructura, mientras que el trabajador lo estaba en el piso 6° y sintió algo que sonó muy duro, por tanto, **no pudo presenciar la causa del accidente**; sobre ello, expuso que ocurrió cuando los trabajadores iban a almorzar y *“...cuentan los trabajadores que venían detrás como que él saltó de la loza a la telera, no aguantó y se desfondó...”*, versión que dio por referencia de otras personas, sin que tuviera conocimiento directo de lo ocurrido; mencionó también que cerca al cuerpo del trabajador había una telera completa, pero desconoce si era la misma sobre la cual había supuestamente saltado el señor Carlos.

Por su parte, el **testigo Juan Manuel Pérez** tampoco presenció lo ocurrido, pues explicó que su compañero Carlos estaba en la parte de arriba y el testigo en la parte de abajo, sin especificar en qué piso, refiere en plural a que *“...escucharon el estrépito y encontraron al compañero tirado ahí sobre una plancha, lo llevaron al hospital...”*; precisó que antes que el señor Carlos, el testigo y otro compañero ya habían pasado por la misma telera.

Así las cosas, **de las declaraciones arrimadas al proceso, no hay lugar a concluir que el accidente se dio porque había una cercha o una telera mal asegurada**, como afirma el apoderado recurrente.

En lo referente a la prueba documental que obra en el plenario, y sobre lo afirmado por el apelante en cuanto a que la capacitación brindada es muy general, nada dice sobre las estructuras,

siendo también importante la evaluación de esa capacitación; **encuentra esta Sala de Decisión que obra:** informe de capacitación de fecha 22 de enero de 2014 sobre higiene postural dirigida a todos los trabajadores con el objeto de reducir posturas que inhabiliten al trabajador de planta, ayudantes y otros, con constancia de asistencia del señor Carlos Andrés Ramires (folios 523 y 524 archivo 01 C01); constancia de entrega de elementos de protección personal al señor Carlos Andrés el día 13 de noviembre de 2013 integrados por casco, guantes, botas, arnés, en estado nuevos (folio 526); **registro individual de inducción y reinducción en seguridad y salud en el trabajo al señor Carlos Andrés para el cargo ayudante de construcción el día 13 de noviembre de 2013,** donde aparecen entre otros contenidos “...política de seguridad y salud en el trabajo, normas de seguridad para el oficio a desempeñar, riesgos generales y específicos de la labor que va a desempeñar, posibles consecuencias y medidas de control, uso y mantenimiento de los equipos de protección personal y de seguridad necesarios para el oficio a desempeñar, la responsabilidad del trabajador en las condiciones de seguridad en su trabajo...”. En todos ellos aparece como observación a mano alzada la nota *ok* con firma del trabajador (folio 557); divulgación plan de emergencia el día 15 de enero de 2014 con registro de asistencia del señor Carlos (folio 558); acta de constitución del Comité de Convivencia Laboral el 26 de noviembre de 2013, donde aparece el señor Carlos Ramírez como asistente y suplente principal (folio 596); así mismo, asistió a la divulgación de plan de emergencias el 15 de enero de 2014 (folio 609), aportó certificado de capacitación y reentrenamiento en trabajo seguro en alturas nivel avanzado (folio 649).

Con lo cual se concluye que contrario a lo afirmado por el apoderado recurrente, existe abundantes constancias concretas y específicas, sobre inducción, entrenamiento y

capacitaciones, en lo relacionado con el oficio prestado por el señor Carlos Andrés.

Respecto a que **la investigación de la ARL Mapfre en informe técnico consignó falta de equipos anticaídas, falta de capacitación sobre trabajo en alturas, reconoce el recurrente que hay actas que al parecer indican lo contrario**, debe decirse que tal como quedó reseñado en acápite anterior, el trabajador recibió inducción y reinducción en seguridad y salud en el trabajo, concretamente sobre *normas de seguridad para el oficio a desempeñar, riesgos generales y específicos de la labor que va a desempeñar* como ayudante de construcción, así como **el suministro de arnés en estado nuevo y capacitación sobre uso y mantenimiento de los equipos de protección personal y de seguridad necesarios para el oficio a desempeñar**. En la descripción del informe aparece que “**...el trabajador decide bajar al primer nivel de la obra en construcción, ... se para en una telera la cual se desprende de la sercha donde estaba amarrada...**”; no obstante, tal descripción debe contrastarse con lo expuesto por el trabajador Juan Manuel Pérez quien afirmó que él y otro compañero también transitaron por la telera antes que el señor Carlos, pues era la hora en que se disponían a tomar el almuerzo; contrastado con la versión del codemandado Eduin de Jesús según la cual “**...cuentan los trabajadores que venían detrás como que él saltó de la loza a la telera, no aguantó y se desfondó...**”; sobre el motivo del accidente en el informe se consignó “**...porque la telera por el peso y el movimiento se desprende de la sercha donde estaba amarrada...**” (folio 676); están consignadas en el informe las **versiones de Anderson Alberto Alcalai Castaño Oficial de Construcción y Jhon Esneider Mejía Ayudante de Construcción**, quienes dijeron estar presentes en el evento y frente al interrogante **¿por qué sucedió? Respondieron “No sé”, ¿cómo se hubiera podido evitar o prevenir?** R/ “**No sé**” (folios 677 y 678).

Con lo anterior, **no queda suficientemente comprobado que la caída del señor Carlos se dio porque había una cercha o una telera mal asegurada, como afirma el apoderado**, pues existen distintas versiones como que el trabajador se paró en una telera, saltó a la telera o incluso otros trabajadores presentes dijeron no saber por qué ocurrió. Al contrario, obra en el expediente **programa de mantenimiento de cerchas, teleras**, escaleras de madera, andamios, instalaciones eléctricas y otros, según el cual, las cerchas se verifican que estén libres de grasa, soldadura, achatamiento, deformaciones, pines, pinturas, grietas, perforaciones de anclajes y le medida requerida (folios 582 y siguientes); acerca del *andamio apoyado provisional* la encargada de Salud Ocupaciones marca que antes del montaje existió personal calificado para montaje, con material verificado, así como asentamiento y nivelación, anclajes correctos a líneas de vida doble eslinga, plataformas por niveles fijas y con indicador de carga, diagonales en canes para soporte del mampostero, uso de arnés de seguridad, montaje y andamio revisados periódicamente, se respetan indicaciones de carga en plataforma (folio 585), sobre el cual debe decirse que tiene fecha mayo de 2014, posterior al accidente.

Debiéndose resaltar que **por los mismos hechos, la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio de Trabajo adelantó investigación administrativa, emitiendo decisión absolutoria mediante Resolución 1069 del 30 de septiembre de 2014, al verificar que se dio cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 1530 de 1996, con ocasión del accidente mortal del señor Carlos Andres Ramirez y también **en lo relacionado con las Normas del Sistema General de Riesgos**

Laborales (fls. 459 a 461), como dispone también el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo.

Téngase en cuenta que **la parte demandante tiene la carga probatoria de demostrar, además de la culpa suficientemente comprobada del empleador, el nexo de causalidad entre la culpa y el daño causado**; así lo ha señalado la jurisprudencia especializada en Sentencia **SL2594-2021**, reiterando SL2336-2020, donde explicó que “...**no basta la sola afirmación genérica del incumplimiento del deber de protección o de las obligaciones de prevención en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió la omisión que llevó al incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador y la conexidad que tuvo con el siniestro, para efectos de establecer la relación causal entre la culpa y el hecho dañino, **pues nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a el...**” (Negritas y subrayas fuera de texto).**

Recuérdese que en estos casos donde se aduce culpa por omisión, el empleador eventualmente responde bajo el estándar de la culpa leve definida en el artículo 63 del Código Civil como descuido leve, descuido ligero, falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios; así lo precisó la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia **SL2594-2021** reiterando **SL1897-2021**, recordando que **el empleador no tiene una obligación de resultado**, pues **no está obligado a que el siniestro no ocurra**, sino que **sus obligaciones de protección y seguridad son de medio**; veamos:

“...Para establecer la culpa, se evaluará la conducta del empleador, esto es, si él actuó con negligencia o no en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y

protección de sus trabajadores que le corresponden para evitar los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, bajo el estándar de la culpa leve que define el art. 63 del CC.

*La culpa leve implica que el incumplimiento que hace al empleador merecedor de la condena por reparación plena de perjuicios es aquel que se da por la falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, frente al deber de tomar las medidas adecuadas para evitar el riesgo laboral sucedido, y **no se puede determinar la culpa por la simple ocurrencia del infortunio laboral, ya que el empleador no tiene una obligación de resultado, es decir, no está obligado a que el siniestro no ocurra, sino que sus obligaciones de protección y seguridad son de medio** (CSJ SL1073-2021). Él siempre podrá probar la diligencia y cuidado que debió emplear para evitar el riesgo laboral en cuestión, según el art. 1604 del CC...” (Negritas fuera de texto).*

Téngase en cuenta que, existe constancia sobre asistencia del trabajador a capacitaciones, inducción, reentrenamiento, trabajo en alturas nivel avanzado, suministro de elementos de protección personal y forma de uso, entre ellos la entrega de un arnés nuevo, con el propósito de salvaguardar la integridad del trabajador; no encontrándose suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo al que se atribuye el fallecimiento del señor Carlos Andrés Ramírez; tal como explicó el *a quo*.

Por sustracción de materia, al no haber prosperado el anterior tema objeto de Apelación, no hay lugar a estudiar lo referente a la existencia de relación laboral con uno u otro demandado, así como, la responsabilidad solidaria que se afirma tenía el señor Alfredo de Jesús Cardona Ramírez por haber vendido al constructor el lote de terreno donde se levantó la obra Antares del Sur y haber recibido como pago varios apartamentos, de los cuales se lucra con cánones de arrendamiento; como tampoco, si operó el fenómeno jurídico de prescripción sobre eventuales acreencias en favor de la menor Ana Sofía Ramírez Montoya, hija del fallecido señor Carlos Andrés Ramírez, al no estar demostrado que efectivamente tenía derecho a ellas.

Así las cosas, esta Sala de Decisión Laboral encuentra procedente, **confirmar** la Sentencia de Primera Instancia, incluyendo lo relativo a la condena en Costas.

COSTAS:

Se condenará en costas en Segunda Instancia a cargo de los demandantes, al no haber prosperado el recurso de apelación formulado, fijándose como agencias en derecho la suma total de doscientos mil pesos (\$200.000) en favor de todos los codemandados; de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia, que por vía de apelación se revisa, incluyendo lo relativo a la condena en Costas; de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: Se condena en **Costas** en esta Segunda Instancia a cargo de los demandantes, fijándose como agencias en derecho la suma total de doscientos mil pesos (\$200.000) en favor de todos los codemandados; según lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Lo resuelto se notifica por EDICTO, en el término de un (1) día; se ordena devolver el proceso al Despacho de origen. En constancia se firma el Acta por quienes en ella intervinieron.

Los Magistrados,



MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ
Ponente



CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES



VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

Con Salvamento de Voto



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SECRETARIA SALA LABORAL
EDICTO VIRTUAL**

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

Proceso : Ordinario de Segunda Instancia
: **DIANA MARCELA MONTOYA SÁNCHEZ en nombre propio y en representación de su hija menor ANA SOFÍA RAMÍREZ MONTOYA, LUCIDIA DE JESÚS RAMÍREZ, SANDY DANIELA VILLA RAMÍREZ, NATALIA ANDREA VILLA RAMÍREZ, GLORIA CECILIA PRÉSIGA RAMÍREZ, MARIO ALEXÁNDER PRÉSIGA RAMÍREZ, LEÓN DARÍO PRÉSIGA RAMÍREZ, DIANA CRISTINA AGUIRRE RAMÍREZ.**

Demandantes

Demandados : **EDUIN DE JESÚS AGUDELO GUTIÉRREZ, ALFREDO DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Llamado en garantía : **CARLOS ENRIQUE MURILLO MOSQUERA**

Radicado : **05266 31 05 001 2016 00478 01**

Providencia : Sentencia

Temas y Subtemas : Laboral Individual – Relación laboral, accidente laboral, culpa patronal, indemnización perjuicios -

Decisión : Confirma Sentencia absolutoria

Sentencia N° : 78

FECHA SENTENCIA: 30 de mayo de 2024

Fijado viernes 31 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

Desfijado viernes 31 de mayo de 2024 a las 5:00 p.m.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibídem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del termino de fijación del edicto.

RUBEN DARIO LÓPEZ BURGOS
Secretario